



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA AL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 13 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 31 de mayo de 2022, consistente en el Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal de Atlautla, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México.

Si bien comparto el proyecto en lo general, me permito manifestar las razones por las que no comparto diversas determinaciones:

**Motivos de disenso**

**1) Criterio de sanción por gasto no reportado con el 100% del monto involucrado**

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó que la sanción a imponer para los casos en que se cometió la infracción consistente en la omisión de reportar los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), que fueron localizados y observados en el respectivo oficio de errores y omisiones, equivale al 100% sobre el monto involucrado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Al respecto, se considera que el criterio de sanción impuesto por la autoridad fiscalizadora no cumple con su función inhibitoria, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos, puesto que los sujetos y personas obligadas, podrían ponderar el grado de beneficio electoral que podrían obtener en la comisión de infracciones frente al mínimo detrimento económico que supondría desprenderse de recursos económicos para pagar la imposición de la sanción.

Es importante tener en consideración que la sanción tiene como principal función coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales y valores intrínsecos de una elección democrática, tales como la certeza, equidad y legalidad.

En este sentido, para que las sanciones cumplan con su función persuasiva, a la cantidad mínima sancionable (monto involucrado) debe sumarse un adicional que implique un verdadero perjuicio patrimonial en la o el infractor, que lleve a reconsiderar la puesta en marcha de algún ilícito en materia de fiscalización, logrando así cumplir con una función inhibitoria.

Es por lo anterior, que no puedo acompañar el criterio por el cual se sanciona a los gastos no reportados en el SIF durante el periodo de campaña, ya que es un beneficio que obtienen los sujetos obligados al haberse reducido de un 150% (se precisa que antes de la fiscalización del proceso electoral 2017-2018, se imponía dicho porcentaje como sanción) a un 100% del monto total involucrado, generando así una repetición en la conducta al ser menor el monto sancionatorio.

## **2) Criterio de sanción de eventos con registro extemporáneo, de manera previa a la celebración del evento con 1 Unidad de Medida y Actualización (en adelante UMA)**

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejero Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer como sanción para los casos en que se informaron de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, con un criterio de 1 UMA por cada evento, lo anterior en contravención a lo que señala el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), el cual establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, los actos de (...) campaña, que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Ahora bien, toda vez que existe una obligación establecida en el RF, aunado a que, de conformidad con la Resolución aprobada, esta falta es de carácter sustantivo o de fondo,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

y se califica como grave ordinaria, no puedo acompañar que se sancione con tan sólo un 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, previo a su realización.

Es importante tener en consideración que, con esta falta, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, ya que la autoridad no puede acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos en los eventos que se realicen y así corroborar que hayan sido reportados en su totalidad en el SIF, al no haber informado en tiempo y forma en la agenda de eventos respectiva.

En este orden de ideas, se considera que el criterio de sanción impuesto no cumple con su función inhibitoria, sino que, por el contrario, incentiva la comisión de ilícitos, puesto que los sujetos y personas obligadas, podrían ponderar el grado de beneficio electoral que podrían obtener en la comisión de infracciones frente al mínimo detrimento económico que supondría desprenderse de recursos económicos para pagar la imposición de la sanción.

Es por lo anterior, que no puedo acompañar el criterio por el cual se sanciona a los eventos con registro extemporáneo, de manera previa a la celebración del evento con 1 UMA por cada uno, cuando debería de ser con 10 UMA.

### 3) Criterio de reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer la reducción de ministraciones mensuales que correspondan a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en un 25% hasta que se cobre la totalidad de las sanciones impuestas, sobre lo cual y como ha sido un criterio reiterado del que suscribe, no estoy de acuerdo con dicha determinación conforme a lo siguiente.

En primer lugar, es preciso hacer referencia a lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a) en su fracción III, de la LGIPE:

*“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*(...)*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de **hasta el cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*(...)*”

**[Énfasis añadido]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

A partir del precepto legal en cita, se puede advertir que las reducciones de las sanciones a los partidos políticos se pueden realizar hasta en un 50% de la ministración del financiamiento público que reciben en su ejercicio ordinario; de esta forma, se podrá establecer un mecanismo riguroso en el cobro de las sanciones, en este caso en materia de fiscalización.

Dado lo anterior, considero que la reducción de las ministraciones mensuales debió aplicarse en un 50%, como lo permite la LGIPE, lo cual considero que no afecta de manera sustantiva ni pone en peligro la operación y la vida ordinaria de los partidos políticos. En este sentido, el fin que persigue la imposición de una sanción es generar un efecto inhibitorio y disuasivo en los sujetos y personas obligadas, lo cual no se genera a partir de la imposición de reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público en un 25%, aunado a que dicha determinación trae como consecuencia que los partidos políticos tengan una mayor concentración en sus cuentas de pasivo.

Por lo expuesto, no comparto la determinación asumida por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, consistente en que se apliquen las reducciones de ministraciones mensuales que correspondan en un 25%, por no existir una sana congruencia entre la gravedad de las infracciones y ello entonces genera efectos nocivos para la fiscalización.

#### **4) Indebida construcción de la matriz de precios de campaña**

El motivo de mi disenso es que la metodología bajo la cual fue construida la matriz de precios de campaña parte de una evidente depuración excesiva, sobre lo cual, considero que si bien, como cualquier base de datos, debe llevar un proceso de detección y corrección de datos incorrectos, inexactos, incompletos o aquellas subvaluaciones y sobrevaluaciones, para luego modificarlos, sustituirlos o eliminarlos, cualquier otro tipo de depuración de información no tiene razón ni fundamento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2 del RF la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) debe elaborar una matriz de precios, para la determinación del valor de los gastos no reportados, subvaluaciones y sobrevaluados, con información homogénea y comparable, tomando en consideración aquella información relativa al municipio, distrito o Entidad Federativa que se trate, respecto de lo cual, debe construirse tomando en consideración a la totalidad de los conceptos reportados en el periodo sujeto a revisión.

En este sentido, la matriz de precios que se presenta resulta -ante la depuración excesiva, que conllevó a una eliminación injustificada de valores completos- ser una base de datos insuficiente para la valuación de los gastos no reportados, puesto que la exclusión de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

información afecta el cumplimiento de los criterios de determinación relacionados con la disposición geográfica y las condiciones de uso del tipo de bien o servicio en cuestión, además la eliminación no brinda certeza que se encuentran realmente los valores más altos reportados.

Lo anterior, a la postre impacta de manera negativa en la certeza de los resultados de la fiscalización de los sujetos obligados.

En consecuencia, considero que, bajo esta lógica, la matriz de precios siempre estará incompleta y no constituye un documento que ofrezca los parámetros suficientes y razonables que den certeza en nuestro actuar institucional.

Por lo anterior, no puedo acompañar la metodología bajo la cual fue construida la matriz de precios, porque la depuración a la que fue expuesta rompe con la lógica misma de la referida matriz, como un instrumento con un efecto autorregulador de los propios actores políticos y de ser un mecanismo disuasivo para erradicar el egreso no reportado.

#### **5) Indebida construcción de la matriz de precios utilizada para la Jornada Electoral**

Al igual que la matriz de precios de campaña, mi motivo de disenso en el caso de la matriz de Jornada Electoral también parte de la metodología bajo la cual fue construida, porque es contraria a lo que establece el artículo 27 del RF, del que se desprende que para la determinación del valor del gasto no reportado, se deberá determinar el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio; las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; y se deberá reunir información obtenida de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate. Así pues, con base en **los valores recabados**, la UTF deberá elaborar una matriz de precios y únicamente para la valuación de gastos no reportados, se deberá utilizar el **valor más alto** de dicha matriz de precios.

En el caso de la matriz de precios de la Jornada Electoral, que es utilizada para la determinación del valor del gasto no reportado para cada persona representante de casilla y general el día de la Jornada Electoral, se tomó en consideración **el valor promedio más alto** reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las Entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, numeral 2 de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral, aprobados mediante Acuerdo INE/CG436/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Ahora bien, en congruencia con mi votación en particular en el Acuerdo INE/CG436/2021, no puedo acompañar la manera en que se construye la matriz de precios de la Jornada Electoral, porque en cada Entidad se valúa el gasto que implica una persona representante general y una persona representante de casilla, en base al valor promedio más alto de lo que hayan registrado los sujetos y personas obligadas, considerando el total de representantes y el total del monto erogado, lo cual no corresponde con lo que establece el RF, puesto que no existe disposición expresa en que se puede utilizar un valor promedio.

Lo anterior incluso rompe con la lógica y esencia misma de una matriz de precios, la cual funge como un instrumento con un efecto autorregulador de los propios actores políticos y de ser un mecanismo disuasivo para erradicar el egreso no reportado, lo que nunca acontecería por tomar en cuenta un valor promedio más alto, no así el valor más alto reportado.

#### **6) Indebida cuantificación de gastos no reportados; toda vez que se utilizan valores de la matriz de precios que no son comparables**

En los casos en que se sancionó por la infracción consistente en la omisión de reportar distintos conceptos de gastos, los cuales fueron motivo de observación en el respectivo oficio de errores y omisiones derivado de los monitoreos realizados durante el periodo de campaña, se advierte que la determinación del monto involucrado del respectivo gasto no reportado no fue conforme a lo que establece el RF.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 27 del RF, en su numeral 3, indica que, para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, **correspondiente al gasto específico no reportado en la disposición geográfica y el periodo en que ocurrió la infracción.**

En este sentido, es dable colegir que, para valuar cada concepto de los gastos no reportados, se tiene que utilizar el registro en la matriz de precios que corresponda y sea comparable con el que se está determinando el costo; situación de la que no existe certeza que así haya ocurrido en los Dictámenes.

A efecto de ejemplificar lo anterior, se encuentra el caso del Partido Encuentro Solidario (en adelante PES) en el ID 6, donde se le observó que derivado del monitoreo realizado en páginas de internet, se advirtieron gastos que no fueron reportados. La observación se dio por no atendida, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar los gastos en el SIF por un total de \$6,791.44, por los conceptos valuados de la siguiente manera:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

ID Matriz de Precios	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA (Impuesto al Valor Agregado)	Costo Total
159430	Gorras	Pieza	1	\$49.99	\$9.99
59627	Playeras	Pieza	25	\$53.36	1,334.00
38470	Cubre bocas	Pieza	150	\$23.20	3,480.00
57416	Mantas (menores a 12 Metros)	M2	13.5	75.40	1,017.90
153349	Banderas	Pieza	12	\$20.88	250.56
154191	Chalecos	Pieza	1	299.99	299.99
158754	Volantes	Pieza	100	3.59	359.00
				<b>Total</b>	<b>\$6,791.44</b>

\*Fuente: Dictamen del PES, de la revisión del informe de campaña para el PELE 2022, en Estado de México.

Al respecto, se advierte que se están utilizando conceptos en la matriz de precios que no son comparables y, por lo tanto, resulta contraria la determinación del monto involucrado con lo que establece el artículo 27 del RF, puesto que se utiliza el ID 153349 de la referida matriz, cuyo registro indica que se trata de “banderín” por \$20.88 cada uno, lo cual no corresponde al gasto observado que consiste en “banderas”, ya que se trata de propaganda distinta.

En este sentido, es que no puedo acompañar la forma en que se determinaron los montos involucrados de diversos gastos no reportados, porque en su lugar, se tuvo que haber realizado un ejercicio debido y minucioso en valuar cada concepto con valores en la matriz de precios que sean comparables con los conceptos de gastos observados y que sean de la Entidad que se trate, en caso de no existir información suficiente en la Entidad Federativa involucrada, se podrá considerar aquella de Entidades Federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante.

## 7) Sancionar a los partidos políticos en proceso de liquidación con amonestación pública

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer amonestación pública, en lugar de sanción económica ante la vulneración acreditada al marco normativo en materia de fiscalización electoral, a los partidos políticos PES, Redes Sociales Progresistas (en adelante RSP) y Fuerza por México (en adelante FXM), los cuales se encuentran en proceso de liquidación.

El motivo de mi disenso radica en que aun cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Lo anterior, en congruencia con lo que establece el artículo 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); así como el artículo 392 del RF. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 0355/2018 lo siguiente:

“(...)

*Por otra parte, la pretendida ilegalidad de las sanciones no debe definirse a partir del hecho de que el recurrente ya no recibirá financiamiento público en ejercicios posteriores, por encontrarse en proceso de liquidación y que deberá hacer frente a obligaciones de índole laboral, pues esas circunstancias particulares **no lo eximen del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y no impide que el cobro de las sanciones se realice a partir de los ingresos efectivos con los que cuenta.***

(...)

*De ahí que, **subsiste la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación**, por lo que la imposición de sanciones económicas no se encuentra limitada en el caso de los partidos políticos en liquidación, como infundadamente lo aduce el actor.*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, es mi convicción que no actuar acorde a lo determinado en la ley como el reglamento de establecer la obligación de sancionar ante una falta en materia de fiscalización aun cuando el partido se encuentre en liquidación, sería como minimizar la falta, mermar incluso a la propia autoridad sobre el beneficio que pudiera tener un particular (proveedor o acreedor), cuando los recursos de las sanciones o multas son un beneficio nacional.

#### **8) Omisión de otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos en proceso de liquidación**

En los Dictámenes aprobados, no existe constancia mediante la cual se advierta que se haya otorgado garantía de audiencia, mediante la notificación de oficios y errores respectivo, a RSP, FXM y PES, los cuales se encuentran en proceso de liquidación.

Si bien se notificó cada oficio de errores y omisiones a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de cada partido político que perdió su registro y se encuentra en proceso de liquidación, lo cierto





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

es que, a fin de garantizar el derecho de garantía de audiencia, dispuesto en el artículo 14 de la CPEUM, se debió notificar también al representante financiero de cada partido político.

Lo anterior incluso cobra mayor relevancia, pues se puede advertir que, en los Dictámenes aprobados por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del INE, en ningún caso se recibió respuesta, después de haber notificado el oficio de errores y omisiones a la persona interventora respectiva en cada uno de los partidos políticos en proceso de liquidación, generando así una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas, puesto que el artículo 80, inciso d), fracción III de la LGPP, señala lo siguiente:

*“(...) III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; (...)”*

**[Énfasis añadido]**

Por lo que, de una interpretación conforme al artículo 14 Constitucional y lo establecido en la LGPP, se advierte que los partidos políticos en proceso de liquidación no pudieron tener conocimiento de la notificación del respectivo oficio de errores y omisiones, con las infracciones y disposiciones legales que podrían vulnerar, ni tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas o lo que en su derecho corresponda, con la finalidad en que se finquen en su defensa.

Lo anterior, no puedo acompañarlo, puesto que se trata de una vulneración al debido proceso, aunado a que se les impuso sanciones a los partidos políticos referidos.

### **9) Sancionar como falta formal la omisión de registro del financiamiento público de campaña**

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del INE, se determinó que en los casos donde se cometió la infracción consistente en la omisión de realizar el registro del financiamiento público para los gastos de campaña electoral extraordinaria en el SIF, se sancione como una falta formal.

Lo anterior no puedo acompañarlo, porque debería calificarse como un ingreso no reportado y sancionarse como una falta de fondo. Esto al considerar que la omisión de reportar el ingreso correspondiente tiene un impacto en los saldos finales que se obtienen por cada uno de los sujetos y personas obligadas, generando incluso una falta de certeza en los informes presentados, porque al no reportar el ingreso correspondiente, no se obtiene el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

monto que efectivamente recibió cada partido y persona candidata correspondiente en los ingresos.

Si bien es cierto que, en el caso, se puede conocer que dichos ingresos provienen de recursos públicos locales, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/11/2022 del Instituto Electoral del Estado de México por el cual se aprobó el financiamiento público que se otorgaría para el periodo de campaña, ello no excluye el hecho que se trató de un ingreso que no registraron en su debido momento los sujetos obligados y las personas candidatas en el SIF.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar de tomar en consideración la obligación expresa que establece el RF, en su artículo 96, numeral 1, que señala lo siguiente:

*“1. **Todos los ingresos** de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y **registrados** en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”*

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, no existe excepción ante la obligación de registrar los ingresos por concepto de financiamiento público para los gastos de campaña electoral, por lo que ante dicha omisión, se debe establecer una sanción de fondo por ser un ingreso no reportado, tal y como fue sancionada la conducta motivo de este disenso con un 150% del monto involucrado, en el precedente INE/CG1369/2021, en las conclusiones 09\_C4\_N, 09\_C37\_NL y 10-C2-NL, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

#### **10) La consideración en los partidos políticos que perdieron su registro, respecto a que no les es aplicable la devolución de los remanentes**

En el respectivo oficio de errores y omisiones, se realizó la observación a los partidos RSP, FXM y PES, relativa a que existía un saldo o remanente a reintegrar a la autoridad, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, calculado por la autoridad fiscalizadora.

No obstante, se determinó que para el caso de los partidos políticos que perdieron su registro, no es factible que realicen la devolución de los remanentes de los recursos que no fueron utilizados, considerando que dejan de existir como partidos; por lo tanto, no se estarían





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

quedando con recursos remanentes para utilizar en ejercicios posteriores, que es lo que la norma pretende evitar al disponer su reintegro.

En razón a que existe disposición expresa de destinar la totalidad de los recursos a la liquidación del partido por parte de la persona interventora, según el artículo 9 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG/1260/2018, donde se establece lo siguiente: “todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización”.

Ahora bien, no puedo acompañar las consideraciones sobre el financiamiento otorgado a los partidos políticos que se encuentran en proceso de liquidación para participar en las elecciones extraordinarias. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el artículo 41 de la CPEUM establece tres tipos de financiamiento público, entre ellos el relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto y se destinará para dicho fin.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de México otorgó financiamiento público para las campañas a los partidos políticos en proceso de liquidación, y justo como lo establece el artículo 41 constitucional, dicho financiamiento única y exclusivamente debe ser destinado para tal fin y, de no utilizarlo, se debe reintegrar a la autoridad correspondiente. Incluso ello se reitera en el artículo 222 bis del RF, el cual señala lo siguiente:

*“1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, **deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.***

*2. Los partidos políticos y candidatos independientes **deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. (...)**”*

**[Énfasis añadido]**

Determinar que no es factible que los partidos políticos que perdieron su registro, realicen la devolución de los remanentes que no fueron utilizados, tal y como se aprobó en los Dictámenes correspondientes, es contrario a los preceptos normativos referidos anteriormente, esto porque dicho financiamiento público otorgado para gastos de campaña, al no devolverse, se estarían utilizando para cumplir con las obligaciones que el partido en liquidación haya contraído, es decir, para un fin del cual no se desprende que así lo establezca la CPEUM ni el RF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Es cierto que hay un régimen de liquidación, pero hay que hacer compatible el mismo con el fin de los partidos políticos en liquidación que sí puedan participar en las elecciones extraordinarias de las que se deriva esa no obtención de la votación requerida. Es importante completar el modelo ya que se puede presentar el riesgo que algún día un partido en liquidación en una elección extraordinaria, si no le llega el recurso para ese fin, impugne y, nuevamente, podamos tener una elección extraordinaria de extraordinaria.

Incluso lo anterior, juega en contra de uno de los fines que tienen los partidos políticos, puesto que el artículo 41 de la CPEUM señala lo siguiente:

*“(...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...)”*

**[Énfasis añadido]**

Ello cobra mayor relevancia, porque de no destinar los recursos para los fines que fueron otorgados, como lo es para la obtención del voto en la campaña, el partido político no podría contribuir a la integración de los órganos de representación política, al no tener recursos que poder erogar y ello, incluso podría afectar a la equidad en la contienda, porque se partiría de la lógica que el financiamiento otorgado a un partido político en liquidación, por motivo del periodo de campaña para un Proceso Electoral Extraordinario, automáticamente debe destinarse al proceso de liquidación, sin posibilidad de acceder a prerrogativas que por derecho le corresponden para el fin referido, lo cual no es conforme a lo establecido en el artículo 41 Constitucional.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**



